



**CENTRO DE
ACOPIADORES DE
CEREALES**

25 de Abril de 2005

TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS SEGURO OBLIGATORIO

Con relación al tema que se especifica en el rubro y en lo que atañe a aspectos que hacen al interés directo de los propietarios de unidades automotoras para el transporte de carga, el artículo 68 de la ley 24.449 de TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL establece que:

Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no.

Igualmente resultará obligatorio el seguro para las motocicletas en las mismas condiciones que rige para los automotores.

Este seguro obligatorio será anual y podrá contratarse con cualquier entidad autorizada para operar en el ramo, la que debe otorgar al asegurado el comprobante que indica el inciso c) del artículo 40. Previamente se exigirá el cumplimiento de la revisión técnica obligatoria o que el vehículo esté en condiciones reglamentarias de seguridad si aquélla no se ha realizado en el año previo.

Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego.

AMPLIACION ACLARATORIA

Con respecto a la mención que se efectúa del inciso c) del artículo 40) de la ley 24.449, cabe señalar que el mismo establece taxativamente, que el conductor del camión lleve consigo el comprobante de seguro en vigencia.